



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Enero Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00684-000**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S NIT. 901.255.144-5**

**DEMANDADO: DERIAN ENRIQUE TORRES REBOLLEDO C.C. No. 1.140.879.063**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió por reparto, promovida por SOLVENTA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 901.255.144-5, en contra de DERIAN ENRIQUE TORRES REBOLLEDO, identificado con C.C. No. 1.140.879.063, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, ENERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Estudiada la demanda ejecutiva singular incoada por SOLVENTA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 901.255.144-5, en contra de DERIAN ENRIQUE TORRES REBOLLEDO, identificado con C.C. No. 1.140.879.063, se denegará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas **obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él** (...). (Negritas y Subrayado del Despacho).

En tratándose de títulos valores, éstos deben reunir las exigencias tanto generales, previstas en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es: (i) la mención del derecho incorporado en el título y (ii) la firma de quien lo crea; y como especiales, los señalados en el artículo 709 ibidem, como son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y; iv) la forma de vencimiento.

En cuanto al segundo de los requisitos generales, es decir, la firma de quien crea el título, es preciso recalcar que esta puede ser física o, como en el presente asunto, electrónica, definida por el artículo 2° de la Ley 527 de 1999 como *“un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”*.

En este evento, la señalada firma digital podrá tener la misma fuerza y efectos de la manuscrita cuando reúne los requisitos enlistados en el artículo 28 de la citada Ley: 1. Es única a la persona que la usa; **2. Es susceptible de ser verificada**; 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa; 4. **Está ligada a la información o mensaje**, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada; 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional”. (subrayado fuera del texto).

Es preciso destacar que para que la mencionada firma sea válida en un título valor, deberá reunir los requisitos estipulados en el artículo 7 de la plurimencionada ley, *“a) Se ha utilizado un método que permita*

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

*identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación y; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

En el mismo sentido el Decreto 2364 de 2012, en su artículo 4 establece la confiabilidad de la firma electrónica cuando se encuentran cumplidos los siguientes requisitos: “1. Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante. 2. Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma. *Parágrafo.* Lo dispuesto anteriormente se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona: 1. Demuestre de otra manera que la firma electrónica es confiable; o 2. Aduzca pruebas de que una firma electrónica no es confiable”.

Ahora, respecto a la verificación que debe acompañar tanto a la firma digital como al documento suscrito, la norma en cita resalta que debe realizarse por una entidad especializada, cuyo certificado debe reunir los requisitos del artículo 35 de la Ley 527 de 1999, estos son: “1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor; 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado; 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación; 4. La clave pública del usuario; 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos; 6. El número de serie del certificado y; 7. Fecha de emisión y expiración del certificado”

Así pues, en resumen, para que la firma digital impuesta en un documento electrónico pueda tener el mismo valor que la física y en tal sentido preste mérito ejecutivo, debe aportarse, el mensaje de datos en donde consta la firma digital, el mensaje encriptado, la clave pública con la cual este puede ser leído y la certificación respecto de la creación y autenticidad tanto de la firma impuesta como de la clave.

Con la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se aportó como base de recaudo el PAGARÉ CRÉDITO ROTATIVO No. 1248607, donde el ejecutante SOLVENTA COLOMBIA S.A.S., señala que el mencionado título fue suscrito de manera electrónica por el demandado DERIAN ENRIQUE TORRES REBOLLEDO, sin embargo, al revisar el contenido del mismo no se advierte que la mencionada firma cumpla con los requisitos establecidos por la normatividad vigente, al no ser posible su verificación ni haberse acompañado certificación alguna que acredite su autenticidad y validez, atendiendo lo expuesto se denegará el mandamiento ejecutivo solicitado.

En consecuencia, mal haría el Despacho el librar mandamiento de pago con base en un título ejecutivo que no reúne los requisitos estipulados por la Ley, para ser considerado que se encuentra suscrito electrónicamente por el deudor.

En este orden de ideas, estima entonces este despacho que, resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago con base en el PAGARÉ CRÉDITO ROTATIVO No. 1248607, el cual el demandante allegó con el libelo introductorio, teniendo en cuenta que, no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la ejecución de la obligación solicitada, por lo que resulta necesario denegar la orden de pago peticionada.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago incoado por SOLVENTA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 901.255.144-5, en contra de DERIAN ENRIQUE TORRES REBOLLEDO, identificado con C.C. No. 1.140.879.063, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, por tratarse de demanda presentada en forma de mensaje de datos.

**TERCERO:** Archívese las diligencias previas las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**  
**LA JUEZ**

E.S.S.

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 15 de Enero de 2024  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 002  
El secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE